



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 4 1 2

Popayán, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Instancia	Segunda
Referencia	IMPUGNACIÓN
Proceso	Acción de HABEAS CORPUS
Accionante	LUIS FERNANDO VEGA ESPAÑA
P.P.L.¹	LUIS FERNANDO VEGA ESPAÑA
Apoderado J.	Dr. EYVER SAMUEL ESCOBAR MOSQUERA
Accionados	1.- Estación de Policía Sur - Popayán 2.- Policía Metropolitana de Popayán. 3.- Fiscalía 4ª Especializada Unidad de Descongestión Ley 600 de 2000 Puerto Asis (Putumayo) 4.-Secretaría Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz “JEP”
Conocimiento	Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán
Radicación	No. 19 001 41 05 001 2020 00138 01
Decisión	CONFIRMA

Procede esta instancia a resolver la **IMPUGNACIÓN** presentada por el señor **LUIS FERNANDO VEGA ESPAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.127.627 de Villagarzón (Putumayo), a través de apoderado y contra el auto interlocutorio 620 del 26 de agosto de 2020 proferido por el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN** en la acción constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En la acción constitucional propuesta, expone que es beneficiario del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una

¹ Persona Privada de la Libertad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

paz estable y duradera del año 2016. Precisa que el 18 de agosto de 2020 fue detenido en la ciudad de Popayán y llevado a la Estación Sur y que lleva 8 días privado de la libertad sin ser puesto a disposición de autoridad judicial competente para que defina su situación judicial. Refiere que desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustentan su detención y si son posteriores a 1 de diciembre de 2016, evento en el cual el Juez competente no sería la Jurisdicción Espacial de Paz-JEP.

Conforme lo Anterior pide sea concedido el derecho fundamental de habeas corpus, y en consecuencia se ordene al Comandante de la Estación de Policía Sur y Metropolitana de Popayán se disponga su libertad inmediata.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional fue avocada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán quien mediante auto del 25 de agosto de 2020 dispuso su admisión y oficiar a la Policía Metropolitana de Popayán, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional de Investigación Criminal Popayán, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, a la Secretaría Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz y a la Fiscalía.

En respuesta, la Policía Metropolitana de Popayán mediante oficio No. S2020 046308 del 25 de agosto de 2020 confirmó que el 17 de agosto de esta anualidad, el accionante fue capturado con ocasión de la orden No. 005-2020 del 26 de mayo de 2020, proferida por la Fiscalía Cuarta Especializada de Descongestión Ley 600 de 2000 del Municipio de Puerto Asis, Rad. 86568609926420060012297, precisando como fecha de los hechos el 06 de marzo de 2006. Informó además que el accionante fue puesto a disposición de dicha fiscalía mediante oficio No. S 2020-044954 ESTPO-SU CAI SIETE 29.25 del 17 de agosto de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Mediante oficio No. 20630-01-03-0001-00148 del 26 de agosto de 2020 la Fiscalía Cuarta Especializada – Unidad de Descongestión Ley 600 de 2000 de Puerto Asís, informa que el 06 de marzo de 2006 autoridades del Resguardo Indígena Nasa La Florida del Municipio de Mocoa denunciaron la presunta comisión del delito de homicidio y desaparición forzada de Alex Eduardo Perez Buesaquillo, investigación que fue asumida en primera instancia por la Fiscalía Única Especializada de Mocoa, y que por motivos de organización administrativa y descongestión, su conocimiento fue asumido por la Fiscalía Cuarta Especializada que mediante providencia del 09 de mayo de 2020 definió la situación jurídica del accionante, profiriendo medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, como presunto responsable de los delitos concursales de desaparición forzada y homicidio agravado. Adjuntó copia de la resolución del 09 mayo de 2020, la orden de detención del 17 de agosto de 2020 y la solicitud de apoyo a la Policía Metropolitana de agosto 17 de 2020.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán mediante oficio 1618 del 26 de agosto de 2020 da respuesta. Informa que en el proceso Rad. 860013104000200800006, NI 9621-2 mediante auto interlocutorio No. 593 del 30 de junio de 2011 se dispuso acumular las penas impuestas al señor LUIS FERNANDO VEGA ESPAÑA en sentencia del 22 de enero de 2008 del Juzgado Penal del Circuito de Mocoa Putumayo, modificada por el Tribunal Superior de Pasto en acta del 09 de mayo de 2008 que le impuso 267 meses y 15 días de prisión por el delito de triple homicidio agravado y fabricación o porte de armas de fuego y la impuesta en la sentencia del 29 de mayo de 2008 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa Putumayo que le impuso 350 meses de prisión por el delito de secuestro extorsivo agravado, secuestro simple, concierto para delinquir, hurto agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Refiere que mediante auto interlocutorio 1445 del 25 de julio de 2017 se aplicó la **ANMISTIA EN IURE**, y en consecuencia declaró la extinción de la pena principal de prisión y la accesoria respecto de las conductas punibles de concierto para delinquir, doble delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, municiones o explosivos; se redosificó la pena por los delitos de secuestro agravado, secuestro simple, hurto agravado y triple homicidio agravado y se concedió la libertad condicionada al accionante, sin que los hechos por los cuales se encuentra privado por la libertad sean los mismos.

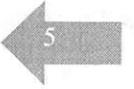
III. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto interlocutorio No. 620 del 26 de agosto de 2020 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales negó la acción pública de habeas corpus invocada por el señor LUIS FERNANDO VEGA ESPAÑA al considerar que la privación de la libertad del accionante se sustenta en la orden judicial proferida por la Fiscalía Cuarta Especializada de Unidad de Descongestión ley 600 de 2000, sin evidenciar una prolongación ilícita de la misma.

En la respuesta remitida por la Secretaria Ejecutiva y Representante Judicial de la Jurisdicción Especial para la Paz, si bien precisa que el accionante suscribió el acta de compromiso No. 102959 el 5 de junio de 2017 en virtud de la acreditación dentro de los listados presentados por las FARC –EP a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, siendo incluido mediante Res. No. 16 del 07 de julio de 2017, también aclara que **“....revisado el sistema de gestión documental de la entidad, no se evidencia que el señor LUIS FERNANDO VEGA ESPAÑA haya presentado solicitud alguna ante la JEP, ni se encuentra vinculado a ningún proceso judicial ante la Jurisdicción Especial para la Paz”**,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002



IV. LA IMPUGNACION

El accionante impugnó la decisión de primera instancia a través de su apoderado.

En síntesis sostiene que como quiera que el accionante es un ex combatiente de las FARC, acreditado por la OACP, que suscribió conforme los lineamientos de la ley 1820 de 2016 acta de compromiso y libertad condicional ante la JEP, y recibió los beneficios de la misma ley por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, la Fiscalía General de la Nación, aunque mantiene su competencia para seguir adelantando la investigación penal, no podía proferir una orden de captura por hechos ocurridos antes del 1 de diciembre de 2016. Cita como sustento los arts. 21 y 22 del decreto 277 de 2017 y el art.1 de la ley 900 de 2017.

Para resolver la acción incoada es preciso hacer las siguientes,

Este despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la ley 1095 de 2006

V. CONSIDERACIONES:

Problema jurídico: Se debe determinar si la privación de la libertad del señor LUIS FERNANDO VEGA ESPAÑA constituye una vía de hecho que la haga ilegal o arbitraria, y, en consecuencia, sí los supuestos fácticos y jurídicos que determinan la procedencia del hábeas corpus están presentes en el sub examine.

La Ley 1095 de 2006, por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 1º:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

“El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El hábeas corpus no se suspenderá, aun en los estados de excepción”.

Según la legislación internacional, existen unos parámetros mínimos de protección que se deben desarrollar por los Estados en su legislación interna, de forma tal que no es posible que se establezcan limitaciones o restricciones a esos mínimos legales. **“El legislador puede ampliar pero no restringir el ámbito de protección de los derechos referidos”² “La restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”³**, lo cual constituye el “PRINCIPIO PRO HOMINE” o interpretación más favorable a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 30 Superior, la súplica del Hábeas Corpus ante cualquier autoridad judicial, se erige como un mecanismo destinado a garantizar la libertad personal injustamente limitada, esto es, ilegal o arbitrario, de alguna persona.

Se trata de una acción pública, la que puede ser ejercitada por cualquier persona sin formalismos de ninguna índole, pues lo que se protege es el derecho a la libertad como derecho fundamental.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1095 de 2006 queda claro que son dos los eventos en los cuales procede esta acción constitucional, a saber: **1)** Cuando la persona ha sido privada de su

² Corte Constitucional, Sentencias C -177 de 2001 y C – 148 de 2005.

³ Sentencias C - 408 de 1996, C - 251 de 1997, C – 251 de 2002, Convención Americana sobre Derechos Humanos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

libertad con violación de las garantías constitucionales o legales; **2)** cuando esa privación de la libertad se prolonga ilegalmente. La Corte Constitucional al hacer control previo de la Ley 1095 de 2006, hizo la siguiente precisión:

"En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad, también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (Const. Pol. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho"⁴.

De lo anterior se concluye, que en aquellos eventos en que el Juez de Habeas Corpus observe que se configura una prolongación ilícita de la privación de la libertad, debe, sin más, declarar procedente dicho mecanismo y en consecuencia conceder la libertad inmediata de quien se encuentre por cuenta de cualquier autoridad judicial o administrativa.

Del caso concreto

En el caso concreto y de acuerdo a los elementos de prueba aportados al trámite de esta acción constitucional, la pretensión de libertad del accionante no está llamada a prosperar al no configurarse alguno de los eventos previstos por la jurisprudencia constitucional como constitutivos de una prolongación ilícita de la privación de la libertad.

De acuerdo a los informes rendidos, el señor LUIS FERNANDO VEGA se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de la orden judicial proferida el 09 de mayo de 2020 por la Fiscalía Delegada para la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-187 de 2006.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

ley 600 de 2000 de Puerto Asis Putumayo que profirió medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra como presunto responsable de los delitos concursales de DESAPARACION FORZADA AGRAVADA y HOMICIDIO AGRAVADO, motivo por el que se libró orden de detención ante establecimiento carcelario, que se hizo efectiva el 17 de agosto de 2020.

Contra esta Resolución de medida de aseguramiento no se evidencia la proposición de los recursos de reposición y en subsidio de apelación por parte del accionante, en los que exponga los argumentos por los que considera que la fiscalía no tiene competencia para librar orden de captura por cuenta de la investigación penal que actualmente se adelanta en su contra por hechos ocurridos en el año 2006, es decir con anterioridad 1 de 2016 en el marco del acuerdo final de paz, ni se prueba que haya agotado el procedimiento establecido en la ley 1820 de 2016 y el Decreto ley 277 de 2017 para el otorgamiento de la libertad, de cumplir requisitos u obtener los beneficios contemplados para ex integrantes de las FARC - EP, por lo que tampoco puede predicarse un retardo en la respectiva decisión por parte de la JEP.

En la respuesta remitida por la Secretaria Ejecutiva y Representante Judicial de la Jurisdicción Especial para la Paz, si bien precisa que el accionante suscribió el acta de compromiso No. 102959 el 5 de junio de 2017 en virtud de la acreditación dentro de los listados presentados por las FARC -EP a la oficina del Alto Comisionado para la Paz, siendo incluido mediante Res. No. 16 del 07 de julio de 2017, también aclara que *"...revisado el sistema de gestión documental de la entidad, no se evidencia que el señor LUIS FERNANDO VEGA ESPAÑA haya presentado solicitud alguna ante la JEP, ni se encuentra vinculado a ningún proceso judicial ante la Jurisdicción Especial para la Paz"*, y concluye:





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

"En atención a todo lo anterior, no es posible hacer un pronunciamiento de fondo en relación con el derecho a la libertad del señor **LUIS FERNANDO VEGA ESPAÑA**, máxime si se tiene en cuenta que se desconocen las razones por las cuales fue privado de la libertad y a la fecha de la presente comunicación no evidencia la existencia de un trámite alguno a nombre del accionante en la Jurisdicción Especial para la Paz"

Sobre el carácter excepcional de este mecanismo constitucional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 feb. 2016, rad 47578, precisó:

(...) *la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.*

*Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) **reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal**; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. No. 30066).*

Esto implica que la privación de la libertad del accionante encuentra sustento en una orden judicial vigente contra la que debe agotar los recursos legales establecidos en la legislación para controvertir la decisión proferida por la fiscalía, de conformidad con lo establecido en la ley 600 de 2000 o acudir a los procedimientos establecidos en el marco del proceso de paz para acceder a los beneficios establecidos en la ley 1820 de 2016, previa verificación del cumplimiento de requisitos, sin que esta acción constitucional sea el mecanismo adecuado para definir



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

tales aspectos, dado su carácter excepcional, de ahí que resulte improcedente.

Es importante aclarar que los hechos por los que se ordena, como medida de aseguramiento, su detención preventiva, son distintos a los que provocaron las sentencias de condena proferidas en su orden por el Juzgado Penal del Circuito de Mocoa Putumayo, modificada por el Tribunal Superior de Pasto y la impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Mocoa Putumayo, penas que fueron acumuladas. Este aspecto se destaca toda vez que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán mediante auto interlocutorio 1445 del 25 de julio de 2017 aplicó la **ANMISTIA EN IURE**, y en consecuencia declaró la extinción de la pena principal de prisión y la accesoria respecto de las conductas punibles de concierto para delinquir, doble delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, municiones o explosivos; redosificó la pena por los delitos de secuestro agravado, secuestro simple, hurto agravado y triple homicidio agravado y concedió la libertad condicionada al accionante al cumplirse los supuestos establecidos en la ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 der 2017, sin que esta decisión sea de aplicación automática a otras presuntas conductas punibles objeto de investigación por parte de las demás autoridades jurisdiccionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán - Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio 620 del 26 de agosto de 2020 proferido por el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN** por medio del cual negó la acción pública de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

habeas corpus interpuesta por el señor LUIS FERNANDO VEGA ESPAÑA a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a los interesados.

TERCERO: NOTIFICAR al accionante la decisión adoptada a través de la Comandancia de la Estación de Policía Sur Popayán – Policía Metropolitana de Popayán, ubicada en el Barrio Bolívar – Parque Mosquera, mediante el correo electrónico: mepoy.est-sur@policia.gov.co, ante la situación y medidas de salubridad pública que en la actualidad se afronta a nivel nacional.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

El suscrito Juez deja constancia, que la presente providencia, se terminó de elaborar en la fecha indicada inicialmente, siendo las 5:50 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

12

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 013 FIJADO HOY, 03 de 09 de **2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario